

I° CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DE BUENOS AIRES 1948

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I°. ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO:

Que para ejercer el *Notariado de tipo latino* se requieren las siguientes condiciones:

- a. Poseer idoneidad profesional de acuerdo con lo resuelto en este Congreso.
- b. Haber alcanzado la edad mínima que las leyes determinen.
- c. Ostentar la ciudadanía por nacimiento o naturalización en el país en que se ejerza la profesión.
- d. Acreditar buena conducta, ateniéndose a la intervención de los respectivos Colegios para la calificación de la misma.
- e. Determinar como causas de inhabilidad todas las que atenten la eficiencia o dignidad del Notariado como institución.
- f. Considerar causas de incompatibilidad las que pongan en peligro el carácter imparcial del notario.
- g. Proponer la limitación del número de actuantes, en el ejercicio de la actividad notarial.
- h. El gobernó y disciplina deberán ser regulados por los Colegios o Cuerpos notariales.
- i. Se creen Cajas de retiro y jubilaciones notariales a cargo de los Colegios en el territorio de su demarcación.
- j. Mantener el sistema de retribución de los servicios por medio de aranceles satisfechos por las partes para asegurar ingresos decorosos en congruencia con el servicio prestado.

II°. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL:

Que los llamados actos de *jurisdicción voluntaria* sean atribuidos a la competencia notarial, dado que en la función del *Notario Latino* está comprendida la autenticación de hechos.

III°. DOCUMENTO NOTARIAL: SU VALIDEZ INTERNACIONAL

El trabajo de Me. René Dechamps, de Bélgica, resuelve la Comisión elevar y aconsejar al **Congreso** la aprobación en general del mismo.

Sin embargo, las Delegaciones argentina, uruguaya y canadiense no coincidieron en lo relativo al testamento mancomunado o recíproco.

Sí están de acuerdo en la validez internacional de las escrituras públicas.

Respecto a las legalizaciones, debe tenderse a la supresión de muchas de ellas, a fin de dotar de mayor simplicidad al objeto de autenticidad del acto.

La delegación de Suiza, apoyada por la de Cuba, declara que es necesario distinguir el concepto de la fuerza probatoria con relación a la fuerza obligatoria del acto, correspondiendo a esta última la fuerza ejecutiva.

La delegación cubana informa de la obligatoriedad de la protocolización en su país de los instrumentos públicos extranjeros. La Comisión resuelve aconsejar al **Congreso** la necesidad de incorporar dichos instrumentos en protocolos o registros notariales.

IV°. DOCUMENTO NOTARIAL SU CONSERVACIÓN:

- a. Es notorio que las escrituras públicas y los documentos incorporados en registros o protocolos y archivos de escribanos y notarios cumplen un doble valor. El de ser documentos destinados a conservar la prueba fehaciente de contratos y actos, generalmente de interés material, y el convertirse en documentos históricos, elevados a esta categoría casi siempre por efecto del tiempo.
- b. La experiencia ha demostrado que los instrumentos notariales transcurrido determinado lapso de tiempo, según las condiciones de la vida jurídica de cada nación, se sustentan casi exclusivamente como documentos integrantes de las más veraces fuentes históricas.
- c. La condición de papeles históricos –totenpapieren- adquirida por los documentos notariales les depara un real valor permanente, de la mayor importancia análoga a la que tienen, en la primera etapa de su vida, como instrumentos solemnes llamados a acreditar la existencia y contenido de contratos y actos de entidad para personas naturales o jurídicas.

- d. Es de excepcional interés para el conocimiento y estudio de la vida de los pueblos la adopción de medidas que aseguran la conservación y faciliten el estudio de documentos que constituyen una de las fuentes básicas y más genuinas respetables en la esfera de la investigación historiográfica.
- e. En los países en donde no se halle establecido todavía el procedimiento llamado a mantener un especial servicio de adecuada conservación y uso de las escrituras públicas y de los documentos incorporados en registros o protocolos y archivos notariales, transcurridos determinados periodos deberían utilizarse los Archivos nacionales para poner al alcance de los investigadores tales protocolos reconocidos ya de carácter histórico.

EL CONGRESO RECOMIENDA:

Que los países representados y en los que se adhieran a sus acuerdos, se promueva la adopción de medidas oficiales que tiendan a asegurar la conservación y facilitar el uso de los registros o protocolos y archivos notariales que, por razón del largo tiempo trascurrido desde las fechas de sus respectivos documentos, tienen carácter eminentemente histórico, procurando que en lo procedente y posible sean utilizados para este doble servicio los Archivos nacionales.

V°. ARCHIVOS NOTARIALES:

El Congreso acuerda por unanimidad, efectuar las recomendaciones:

- a. Que en los países representados en este Congreso y en los que se adhieran posteriormente, se promueva la creación y organización para mantener la unidad de los protocolos, y bajo la dirección de Notarios, de **-Archivos Notariales de carácter público-** técnicamente clasificados, que puedan servir de fuente de información a los estudios generales de carácter historiográfico.
- b. Aconsejar la publicación de series de instrumentos notariales y de estudios de instituciones jurídicas, sociológicas, económicas o de cualquier otra materia, principalmente fundados en documentación conservada en los **Archivos Notariales de carácter público**, y procurar su difusión mediante su publicación en la **Revista Internacional del Notariado**, así como también la de notas bibliográficas de artículos, memorias y libros basados en la documentación notarial o de interés para el Notariado.

VI°. DERECHO REGISTRAL:

Se acuerdo por unanimidad recomendar:

1. Que se adopte la técnica del "Folio Real".
2. Que se reconozca al Derecho Civil, en toda la integridad de sus principios e instituciones.
3. Que únicamente accedan al Registro los actos emanados de organismos judiciales y notariales.
4. Que respecto de terceros lo no inscripto sea inoponible, y en consecuencia no lo perjudique por refutarse el Registro integro.
5. Que la calificación del Registro solo debe limitarse a las concordancias entre el documento y lo registrado. El asiento es una consecuencia del título.